

TEXTO Y DATOS DE LA NOTIFICACIÓN

Usuario conectado:	VIOLA Nicolas Sebastian - 20341417008@notificaciones.scba.gov.ar
Organismo:	CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL - SAN NICOLAS
Carátula:	RIVAROLA KARINA ANDREA C/ PEUGEOT CITROEN ARGENTINA S.A S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (EXC. ESTADO)
Número de causa:	SN-4054-2017
Tipo de notificación:	SENTENCIA DEFINITIVA
Destinatarios:	20261222486@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR, 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
Fecha notificación:	20/12/2024
Alta o disponibilidad	19/12/2024 12:15:52
Firma digital:	Firma válida
Firmado y Notificado por:	MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 19/12/2024 12:15:51
Firmado por:	MAGGI Maria Raquel. SECRETARIO DE CÁMARA --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 19/12/2024 12:15:50 TIVANO Jose Javier. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 19/12/2024 11:50:58 KOZICKI Fernando Gabriel. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 19/12/2024 11:39:26 FERNÁNDEZ BALBIS Amalia. JUEZ --- Certificado Correcto. Fecha de Firma: 19/12/2024 10:18:55

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados **"RIVAROLA, KARINA ANDREA c/PEUGEOT CITROËN ARGENTINA S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"**, del Juzgado Civil y Comercial N° 2 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 14/5/24?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- Antecedentes:

Como consecuencia de los desperfectos en su vehículo Peugeot 308 Active 1.6 dominio AA731PQ, la demandante direccionó contra Peugeot Citroën Argentina S.A. la presente acción en la que requirió: a) se condene a la demandada a la sustitución de su vehículo por otro automóvil de igual marca y modelo 0 km, o bien el nuevo modelo que lo haya reemplazado en el mercado, b) se condene a la demandada al pago del valor de los gastos de patentamiento, flete, depósito o cualquier valor adicional a devengarse para la entrega del nuevo vehículo, c) el resarcimiento del daño moral, y d) la condena por daños punitivos.

A su hora la demandada opuso su postura refractaria a la procedencia de la pretensión ya que según su entender la obligación de garantía fue cumplida con creces, sin que jamás se evidenciaran defectos en la unidad ni mucho menos reparaciones insatisfactorias, sin que exista ningún registro acerca de un defecto de fabricación en la caja de cambios, ello en tanto los ingresos del vehículo al taller lo fueron para otras reparaciones diversas, las que fueron cumplidas adecuadamente.

II.- El pronunciamiento de grado:

1.- La sentencia que viene a nosotros en apelación, con base en el estatuto consumeril, hizo lugar a la pretensión y ordenó la sustitución del automóvil de la actora, por otro de igual marca y modelo que sea 0 km, y en el supuesto en que ya no se fabrique más por haberse interrumpido su producción, se debería entregar un modelo nuevo del tipo de vehículo que en su caso haya reemplazado al Peugeot 308 en el mercado, ello con más los gastos de patentamiento, fletes, depósitos y adicionales.

2.- En cuanto a los rubros indemnizatorios, admitió el daño moral en la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) y estableció el daño punitivo en un monto equivalente al 6% de la suma que resulte de la liquidación final del capital e intereses por daño moral.

III.- Apelaron todos los contendientes. La demandante, en su expresión de agravios del 22/8/24, cuestionó la escasez del importe correspondiente al daño punitivo y la forma en la que se expresó tal condena.

La demandada, a su hora y por medio de la expresión de agravios del 27/8/24, sostuvo que la pretensión debió haber sido rechazada. Cuestionó la valoración de la prueba realizada en el fallo, tildó a la demanda de poco precisa y criticó que en el fallo se le haya dado validez al informe de Ackerman, severamente cuestionado por su parte, entre otras cuestiones, en cuanto a la constatación de un prematuro desgaste de la caja de cambios. Señaló acerca de la intervención de la garantía y que la misma nunca lo ha sido en relación a la caja de cambios, ello sin perjuicio de lo expuesto por la propia accionante en cuanto sostuvo haber sufrido un accidente con el vehículo. Criticó la valoración realizada sobre la evaluación pericial, a la que calificó de inocua y que no se tuvo en cuenta el incumplimiento en el mantenimiento del vehículo y que el perito no pudo precisar el origen del ruido en el motor; por último se agravio sobre el alcance del pronunciamiento en cuanto a la restitución de un vehículo 0 km., de los gastos correspondientes, del daño moral y del daño punitivo.

La sustanciación ordenada el 2/9/24 obtuvo las réplicas 10/9/24.

El 13/9/24 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida el 12/9/24, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

IV.- En forma liminar corresponde señalar que al dar solución a la diversidad de las cuestiones debatidas en la causa, no nos hallamos en modo alguno obligados a realizar el tratamiento de la totalidad de las argumentaciones propuestas, sino que basta que se haga mérito de las que se consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (cfr. CSJN, 8 de noviembre de 1981 *in re* "Dos Arroyos S. C. A. c/ Ferrari de Noailles", en Actualización de Jurisprudencia, N° 1440, LL, 1981-D, pág. 781). Y es que las cuestiones esenciales son éstas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que -por su naturaleza- influyen preponderantemente en el fallo (cfr. SCBA, Ac. 21917, DJBA, T III, pág. 15; en igual sentido Ac. 35221 *in re* «Ramos de Pagella C/ Escot», 22 de abril de 1986) y con la salvedad de que la obligación de tratar las cuestiones esenciales no ha de conllevar la de seguir a las partes en la totalidad de las argumentaciones (cfr. SCBA, AC. 51.443; Ac. 84.270 y Ac. 89.683, entre varios de su registro).

V.- 1.- Razones de orden lógico imponen atender desde el inicio el agravio de la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A., en cuanto cuestionó el presupuesto fáctico para la procedencia de la pretensión. Al respecto no se advierten en el *sub judice* razones de peso para exceptuar la aplicación de la legitimación que le corresponde a la demandada en orden a lo establecido por los arts. 11, 12, 13 y 40 de la LDC, sin que resulte válido a esta altura de las actuaciones sostener el desconocimiento en relación a la base legal sobre la que ha versado la demanda, cuando de considerarlo menester tenía a su alcance la excepción contenida por el art. 345, inc. 5° del CPCC, para el caso de estimar no abastecido de manera suficiente por parte de la accionante los recaudos contenidos por el art. 330 del mismo ordenamiento.

2.- Por fuera de lo anterior, de los términos del reclamo inicial, resulta imposible desentenderse de una cuestión trascendental, a saber: que la demanda de la actora ha sido encaminada en los términos del art. 17 de la ley 24.240 ya que de lo contrario ninguna referencia se hacía necesaria en relación a la inconstitucionalidad de la reglamentación de tal norma a la luz del decreto 1798/94, de la forma en que se hizo en el punto 3.1.1.- del escrito inicial.

3.- Lo expuesto ha de llevarnos a una cuestión de trascendencia como lo es que el presupuesto de aplicación de tal solución resulta subsidiaria de una reparación no satisfactoria, esto es cuando la cosa no cumpla con las condiciones óptimas para ser utilizada por el consumidor en la finalidad para la cual se encuentra destinada y sin que sea necesario que se encuentren afectadas funciones esenciales de la cosa, sino que basta con que esos desperfectos afecten el confort del bien, como son básicamente aquellos que ha sufrido el automóvil de la demandante (cfr. Chamatrópulos, Demetrio A., *Estatuto del Consumidor*, Tomo I, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2016, págs. 450 y ss.).

4.- Por fuera de la crítica que la demandada apeló en relación a la pericia del Ingeniero Disante del 17/10/23 en cuanto a la ausencia de precisión sobre el origen del ruido en el motor del vehículo de la demandante y de la dificultad para colocar la 4ª velocidad, no puede pasarse por alto que desde el retiro del automóvil con su adquisición en el mes de enero de 2017, ya se venía dando cuenta del ruido en la parte delantera del automóvil al regular y de la dificultad para colocar las marchas en las órdenes de trabajo que con membrete de la demandada se desglosaron a fs. 17 y subsiguientes, las que van desde el momento posterior al retiro del vehículo nuevo hasta prácticamente la fecha de inicio de la demanda, ello sin considerar el trámite de mediación en el año 2017 (órdenes N° 1629390 del 13/2/2017, N° 1709690 del 6/9/2017, N° 1816940 del 21/5/2018, N° 1822200 del 5/6/2018, N° 1872700 del 31/10/2018, N° 1921540 del 17/12/2018, N° 1926450 del 8/1/2019).

Así las cosas, la persistencia del desperfecto, por fuera de la objeción en relación a la pericia mecánica, da cuenta de una reparación que no ha sido satisfactoria y que no puede depender de la voluntad de la demandada de atender o no ese requerimiento, tanto más cuando de su parte no acreditó que se debiera al accidente sufrido por la demandante y al que se hizo referencia en la presentación inicial, cuestión que no resulta inherente a las cargas probatorias dinámicas a las que refiere el art. 53 de la LDC, sino a la propia que el ritual coloca en cabeza de quien realiza una alegación (cfr. art. 375, CPCC.), ello por fuera de que corresponde la interpretación más favorable para el consumidor en la forma prevista en el art. 3 de la LDC y sin que resulte susceptible de ser de recibo aquel aspecto de la expresión de agravios que sostiene que el *in dubio pro consumidor* ha sido mal aplicado en el *sub judice*.

Y es que como se ha visto, el reclamo se encuentra habilitado aun cuando no exista afectación de una función esencial de la cosa, lo que no resulta sino consecuencia de la expresión "*condiciones óptimas*" a que refiere el art. 17, primer párrafo de la LDC; sin perjuicio de lo cual, y sobre lo que volveré luego, no ha de poder pasarse por alto que pese a esos desperfectos el vehículo pudo recorrer un total 44.629 kilómetros, cuanto menos a la fecha de la evaluación pericial del 17/10/2023.

5.- Lo expuesto ha de llevarnos a la aplicación del decreto reglamentario 1794/98 al que hace referencia la demandada en su expresión de agravios. Sin perjuicio del pedido de inconstitucionalidad que luce en el punto 3.1.1.- de la demanda, tengo para mí que la solución que propicia la norma al reglamentar el art. 17 de la LDC es la que mejor se compadece en un supuesto como el del *sub judice* en el que la afectación de la cosa no impidió la utilización a la que la misma estaba destinada a lo largo de varios años. En este aspecto, sin perjuicio de que no desconocemos la crítica que desde cierto sector de la doctrina se hace sobre el decreto reglamentario (cfr. Tambussi, Carlos E.; *Ley de Defensa del Consumidor Comentada. Anotada. Concordada*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2017, pág. 150), postular la obtención de un vehículo cero kilómetro no puede entenderse habilitado aún desde el miraje del art. 3 de la LDC, cuando las mermas en el confort no impidieron su utilización durante varios años y en un recorrido de más de 44.000 km y a tenor de lo señalado por el Perito, el estado general del mismo es muy bueno, excluyendo las fallas constatadas (cfr. pericia del 17/10/2023; arts. 384 y 474, CPCC).

6.- Es así que en base a lo anterior y en la medida en que la aplicación del art. 3 de la LDC no ha de conllevar un indebido enriquecimiento para la demandante con el congruo excesivo detrimento para la accionada, con base en lo establecido en el decreto 1798/94, en cuanto reglamenta el art. 17 de la ley 24.240, corresponde admitir el recurso de la demandada Peugeot Citroën Argentina S. A.

En tal sentido, una vez firme la presente, deberá en el término de sesenta días proceder a reemplazar los elementos que fueron defectuosos en el vehículo de la demandante con el objeto de subsanar el señalado ruido en el motor y la dificultad para colocar las marchas.

7.- Para al caso de comprobarse el incumplimiento de lo expuesto en el punto precedente, conforme lo establecido por el segundo párrafo de la norma anteriormente referida, se tendrá por resuelto el contrato, debiendo el perito mecánico designado en autos en un plazo de diez días desde que se tenga a la demandada por incumplida con tal manda, determinar el valor de mercado de un vehículo como el de la accionante teniendo en cuenta su buen estado general -esto es sin ninguno de los desperfectos que presenta actualmente-, modelo, año de fabricación y kilómetros recorridos. Establecido y firme dicho monto, la demandada deberá restituir a la demandante tal importe equivalente al precio actual en plaza del automóvil en el plazo de diez días; asimismo deberá la actora dentro de los diez días de recibido el importe, proceder a la devolución del vehículo a la demandada a través de la concesionaria oficial de nuestra ciudad. Ha de dejarse debidamente establecido que, en su caso, los gastos inherentes a la tramitación se encuentran a cargo de la demandada en los términos del art. 77 del CPCC.

VI.- El daño moral:

Admitido en la sede de grado en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000), Peugeot Citroën Argentina S.A. objetó su procedencia cuando según su entender no existen elementos acreditativos del perjuicio; en forma subsidiaria reclamó su marcada reducción.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en este Tribunal del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f°223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendía esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias o

padecimientos que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar. En efecto, la lógica expectativa ante la adquisición de un automóvil cero kilómetro se ha visto frustrada por los diversos problemas sufridos, sin haber obtenido una reparación satisfactoria, viéndose en la necesidad de acometer sin éxito la etapa de mediación, lo que de suyo ha de generar molestias que estimo han sido adecuadamente reconocidos en la instancia anterior, por lo que en consecuencia debe rechazarse el recurso de apelación deducido por Peugeot Citroën Argentina S. A.

VII.- El daño punitivo:

1.- Todos los contendientes objetaron lo decidido. La demandante cuestionó el monto admitido y la forma en que se expresó la condena; a su hora la demandada objetó su procedencia y en forma subsidiaria postuló su morigeración.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: "*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley*" (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de ambas partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecabras, Miguel, "La prueba en relación con los "daños punitivos", en *Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

Cuando se comercializan cosas muebles no consumibles conforme lo establece el art. 227 del Cód. Civ y Com. el consumidor y los sucesivos adquirentes gozan de la *garantía legal por los defectos o vicios* de cualquier índole, aunque hayan sido ostensibles o manifiestos al tiempo del contrato, cuando afecten la identidad entre lo ofrecido y lo entregado, o su correcto funcionamiento (art. 11 LDC). Los fabricantes, importadores y vendedores de las cosas mencionadas deben asegurar un servicio técnico adecuado y el suministro de partes y repuestos (art. 12, LDC). No obstante, medió incumplimiento en la solución del problema relacionado con el ruido del motor y la dificultad en colocar las marchas, ello por fuera de las restantes reparaciones y servicios de mantenimiento habitual.

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada por el desentendimiento del problema por parte de quienes habían puesto el vehículo en el mercado, de cuya calidad no podía en principio dudarse ante la trayectoria en nuestro país de la marca Peugeot, lo que le impidió a la demandante gozar normalmente de las bondades de un vehículo nuevo.

2.- Por lo demás, si ha de tenerse en consideración que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una "*Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);*"

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por el INDEC en la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 988.553,93), es que la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC -texto según art. 119 de la ley 27.701- debe dejarse establecida en CUATRO (4) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3, admitiéndose en consecuencia el recurso de apelación de la accionante y rechazándose el de Peugeot Citroën Argentina S.A.

VIII.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo admita parcialmente los recursos de apelación interpuestos por la accionante y la demandada.

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A. en los términos del punto **V.-** 6.- y 7.- de la presente, a los que remito en honor a la brevedad.

Además ha de hacerse lugar al recurso de apelación deducido por la accionante en lo que respecta al daño punitivo en la forma establecida en el punto **VII.-** de la presente en CUATRO (4) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada por resultar perdedora en lo principal (cfr. art. 68, CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita parcialmente los recursos de apelación interpuestos por los contendientes.

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación de la demandada Peugeot Citroën Argentina S.A. en los términos del punto **V.-** 6.- y 7.- de la presente, a los que remito en honor a la brevedad.

Se hace lugar al recurso de apelación deducido por la accionante en lo que respecta al daño punitivo en la forma establecida en el punto **VII.-** de la presente en CUATRO (4) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada por resultar perdedora en lo principal (cfr. art. 68, CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada Peugeot Citroën Argentina S. A. en los términos del punto **V.-** 6.- y 7.-.

2°.- Hacer lugar al recurso de apelación de la demandante, dejándose establecido el daño punitivo conforme el punto **VII.-** de la presente en CUATRO (4) Canastas Básicas Totales (CBT) para un hogar tipo 3.

3°.- Imponer las costas de Alzada a la demandada por resultar perdedora en lo principal.

Notifíquese y devuélvase.

Para verificar la notificación ingrese a: <https://notificaciones.scba.gov.ar/verificar.aspx>
Su código de verificación es: EN6N3XC0



248202075008397715